

9904

REAL DECRETO 845/1984, de 29 de febrero, por el que se modifica el Decreto 3524/1974, de 20 de diciembre, que regula la realización de obras en régimen de acción comunitaria.

Actualmente las funciones de tramitación y aprobación de los expedientes para realización de obras por el sistema de acción comunitaria, así como la asignación de subvenciones del Estado para dichas obras, se hallan atribuidas a las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales. A su vez, los Planes Provinciales no vienen recogiendo esta modalidad de ejecución por prestación personal, pese a la aceptación que tiene en bastantes provincias españolas.

La consecución de una más correcta y eficaz planificación, así como la unidad de gestión del conjunto de programas que integran el sistema de Planes Provinciales de Obras y Servicios, e incluso la simplificación administrativa, aconsejan atribuir dichos cometidos a las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares, y a las Comunidades Autónomas en su caso, con independencia de la forma de ejecución que deberá elegirse por las entidades locales, dentro de las legalmente admitidas.

La intervención de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, que permite la coordinación de ambas Administraciones, puede realizarse mediante observaciones o sugerencias en el período de información pública del Plan, antes de su aprobación definitiva por la Corporación provincial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y las Comunidades Autónomas uniprovinciales podrán incluir en sus Planes Provinciales de Obras y Servicios obras a realizar por régimen de acción comunitaria solicitadas por los Ayuntamientos.

Art. 2.º 1. En la financiación de cada una de las obras a ejecutar por acción comunitaria, el conjunto de la subvención del Estado y de otras aportaciones públicas no podrá superar el límite máximo del 50 por 100 de su importe total.

2. Para el conjunto de cada uno de los Planes, Provincial o Comarcal, en su caso, se respetarán las proporciones de financiación establecidas en el Real Decreto 1773/1981, de 3 de julio.

Art. 3.º Una vez elaborado el Plan a que se refiere el artículo 1.º, se remitirán todos los documentos que lo integran a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales para que, durante el período de información pública del mismo, pueda formular las observaciones que estime pertinentes.

Art. 4.º Las entidades territoriales que en sus Planes de Obras y Servicios incluyan obras a realizar por acción comunitaria, recabarán de los Ayuntamientos la remisión de los oportunos expedientes, en los cuales ha de constar, al menos, el conjunto de los acuerdos y compromisos adoptados por los vecinos para la realización de las mismas.

Art. 5.º Una vez que las Entidades territoriales, a las que se ha hecho referencia en el artículo 1.º, hayan aprobado expedientes de acción comunitaria, remitirán relación comprensiva de los mismos al Ministerio de Administración Territorial, el cual librará a aquéllas el importe de las correspondientes subvenciones, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1073/1981, de 3 de julio; si bien la exigencia de la certificación del acuerdo de adjudicación será sustituido por el acuerdo de aprobación de los citados expedientes. Dichas entidades harán efectivo al Ayuntamiento respectivo el importe de la subvención aprobada en la forma que establezcan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las subvenciones concedidas para la realización de obras de acción comunitaria relativas al ejercicio económico de 1983, así como la justificación de las subvenciones correspondientes a obras de ejercicios anteriores a 1984, seguirán rigiéndose por la normativa hasta ahora vigente. Las peticiones de subvención presentadas para 1984 en las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales serán remitidas a las Entidades a que se refiere el artículo 1.º

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y undécimo del Decreto 3524/1974, de 20 de diciembre, por el que se regula la realización de obras en régimen de acción comunitaria, así como el artículo 23 del Real Decreto 668/1978, de 17 de febrero, sobre Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9905

CONVENIO de 10 de noviembre de 1982, entre los Gobiernos de España, de la República francesa y de la República portuguesa, relativo a la ampliación del beneficio de determinadas disposiciones de los Convenios de Seguridad Social, concertados entre dos de dichos Estados, a los nacionales del tercer Estado. Hecho en Madrid.

Convenio entre los Gobiernos de España, de la República francesa y de la República portuguesa, relativo a la ampliación del beneficio de determinadas disposiciones de los Convenios de Seguridad Social, concertados entre dos de dichos Estados, a los nacionales del tercer Estado

Los Gobiernos de España, de la República francesa y de la República portuguesa,

Considerando que los nacionales de uno de los Estados sujetos a un régimen de Seguridad Social de otro Estado no pueden acogerse, cuando residan temporalmente en el territorio del tercer Estado, a ninguno de los Convenios bilaterales de Seguridad Social concluidos entre dichos Estados y se encuentran por tanto privados así de protección en materia de salud. Atentos a un mejoramiento de su cobertura social.

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO 1

Definición de los términos «estancia temporal» y «traslado de residencia».

Las expresiones «estancia temporal» o «traslado de residencia» quedan definidas con referencia a las disposiciones pertinentes de los Convenios bilaterales sobre Seguridad Social que son objeto del Convenio tripartito.

ARTICULO 2

1. Los nacionales franceses, sujetos a la legislación portuguesa de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio franco-portugués sobre Seguridad Social de 29 de julio de 1971 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en España o trasladen su residencia a España, en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales españoles asegurados del régimen portugués que se encuentran en España por residir temporalmente o por traslado de residencia.

2. Los nacionales franceses, sujetos a la legislación española de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio franco-español sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en Portugal o trasladen su residencia a Portugal en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales portugueses asegurados del régimen español que se encuentran en Portugal por residir temporalmente o por traslado de residencia.

3. Para el cumplimiento del presente artículo, se aplicará el Convenio General hispano-portugués sobre Seguridad Social, de 11 de junio de 1969, y las disposiciones dictadas para su aplicación relativas a la concesión y el reembolso de las prestaciones, así como a la imputación de las cargas.

ARTICULO 3

1. Los nacionales españoles, sujetos a la legislación francesa de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio franco-español sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en Portugal o trasladen su residencia a Portugal en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales portugueses asegurados del régimen francés que se encuentran en Portugal por residir temporalmente o por traslado de residencia.

2. Los nacionales españoles, sujetos a la legislación portuguesa de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio hispano-portugués sobre Seguridad Social de 11 de junio de 1969 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en Francia o trasladen su residencia a Francia, en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales franceses asegurados del régimen portugués que se encuentran en Francia por residir temporalmente o por traslado de residencia.

3. Para el cumplimiento del presente artículo, se aplicarán el Convenio franco-portugués sobre Seguridad Social de 29 de julio de 1971 y las disposiciones dictadas para su aplicación relativas a la concesión y el reembolso de las prestaciones, así como a la imputación de las cargas.

ARTICULO 4

1. Los nacionales portugueses sujetos a la legislación francesa de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio franco-portugués sobre Seguridad Social de 29 de julio de 1971 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en España o trasladen su residencia a España, en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales españoles asegurados del régimen francés que se encuentren en España por residir temporalmente o por traslado de residencia.

2. Los nacionales portugueses sujetos a la legislación española de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio hispano-portugués sobre Seguridad Social de 11 de junio de 1969 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en Francia o trasladen su residencia a Francia, en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales franceses asegurados del régimen español que se encuentren en Francia por residir temporalmente o por traslado de residencia.

3. Para el cumplimiento del presente artículo, se aplicarán el Convenio franco-español sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974 y las disposiciones dictadas para su aplicación relativas a la concesión y el reembolso de prestaciones, así como a la imputación de las cargas.

ARTICULO 5

1. El pensionista que habiendo salido para residir definitivamente en el territorio de otro Estado, se halla en tránsito por el territorio del tercer Estado, se beneficiará, en lo que proceda, de las disposiciones pertinentes del Convenio tripartito.

2. Cuando el pensionista, al que se refiere el párrafo anterior, sea beneficiario de pensiones en aplicación de dos legislaciones, la carga de las prestaciones de que se trate recaerá en la Institución competente del país de residencia del que sale.

ARTICULO 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 se aplicarán a los derechohabientes del nacional en lo que respecta a las prestaciones en especie en las condiciones previstas por el Convenio bilateral a que esté sujeto.

ARTICULO 7

En los casos a que se refieren los artículos 2, 3 y 4, los nacionales conservarán el derecho a las prestaciones en metálico en caso de enfermedad y de maternidad, y a las prestaciones de incapacidad temporal en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

La concesión de dichas prestaciones la llevará a cabo directamente la institución de afiliación competente.

ARTICULO 8

Cuando en el presente Convenio se hace mención de un «Convenio bilateral de Seguridad Social», esa expresión se refiere, asimismo, a los textos que lo hayan completado o modificado y a los textos que le puedan completar o modificar.

ARTICULO 9

Cláusulas adicionales posteriores podrán ampliar, con el consentimiento de todas las partes, con la reserva de la reciprocidad, las disposiciones del presente Convenio a los nacionales de otros países.

ARTICULO 10

Un Acuerdo Administrativo fijará, cuando sea necesario, las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 11

Cada una de las partes notificará a las otras dos el cumplimiento de los procedimientos requeridos, en lo que a ella respecta, para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicha entrada en vigor tendrá lugar el día primero del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación.

ARTICULO 12

El presente Convenio tendrá una duración de un año, a contar de su entrada en vigor. Se renovará tácitamente de año en año, salvo denuncia notificada por escrito a las otras dos partes con una antelación mínima de tres meses antes de la expiración del período anual.

En fe de lo cual, los representantes de los tres Gobiernos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid, el 10 de noviembre de 1982, en triple ejemplar, en lenguas española, francesa y portuguesa, cada uno de los ejemplares igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España,
Joaquín Ortega Salinas
Subsecretario del Ministerio
de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la
República francesa,
Patrick Hénault
Encargado de Negocios

Por el Gobierno de la
República portuguesa,
João de Sá Coutinho

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

El presente Convenio entró en vigor el 1 de abril de 1984, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de los procedimientos requeridos para su entrada en vigor, según se establece en el artículo 11 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de mayo de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robet Peyra.

9906

PROTOCOLO adicional de 8 de abril de 1983 al
Convenio General entre el Gobierno del Estado
Español y el Gobierno de la República Francesa
sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974.
Firmado en París.

Protocolo adicional al Convenio General entre el Gobierno del
Estado Español y el Gobierno de la República Francesa sobre
Seguridad Social de 31 de octubre de 1974

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de garantizar los derechos eventuales de las Instituciones de Seguridad Social frente a terceros responsables en caso de accidente, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO PRIMERO

Se añade al Convenio General un artículo 74 bis así redactado:

«Artículo 74 bis. Si una persona se beneficia de prestaciones en virtud de la legislación de uno de los Estados contratantes por el daño resultante de hechos acaecidos en el territorio del otro Estado, los derechos eventuales de la Institución deudora frente al tercero responsable de la reparación del daño, se liquidarán de la siguiente forma:

a) Cuando la Institución deudora se subroga en virtud de la legislación que aplica, en los derechos que el beneficiario tiene frente al tercero, esta subrogación se reconoce por el otro Estado contratante.

b) Cuando la Institución deudora tiene un derecho directo respecto al tercero, el otro Estado contratante reconoce este derecho.

En el ejercicio de esta subrogación o de este derecho directo, la Institución deudora del primer Estado se asimila a la Institución nacional correspondiente.

La recuperación de la deuda se hará según las modalidades previstas para las deudas de la misma naturaleza por la legislación de la Parte en cuyo territorio el procedimiento de recuperación se ha iniciado.»

ARTICULO SEGUNDO

El Gobierno de cada una de las partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos, en lo que a ella respecta, para la entrada en vigor del presente Protocolo adicional.

Este entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última de estas notificaciones.

Hecho en París, en doble ejemplar, el 8 de abril de 1983, en lenguas española y francesa, cada uno de los dos ejemplares haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno de España
Miguel Solano Aza,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la
República Francesa
Jean Paul Angles,
Directeur de la Direction des
Français à l'Étranger et des
Étrangers en France

El presente Protocolo adicional entró en vigor el día 1 de septiembre de 1983, primer día del mes siguiente al de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, según se establece en su artículo 2. La nota española es de fecha 23 de mayo de 1983 y la francesa es de 23 de agosto de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de abril de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robet Peyra.